Exp. 060-2023-EPEN-00174
Rc. [redacted]
Fecha: 28 de febrero de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0097

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides [redacted] y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 28 de febrero de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliado [redacted], imputado y civilmente demandado, recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, en contra de la sentencia penal núm. 502-01-2024-SSEN-00115, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 4 de octubre de 2024, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 060-2023-EPEN-00174
Rc. [redacted]
Fecha: 28 de febrero de 2025

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para conocer del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído al Lcdo. [redacted], actuando en nombre y representación de [redacted], parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones: *Primero: Declarar con lugar el recurso de casación interpuesto por el señor* [redacted]*; y en consecuencia, anularlas en todas sus partes las sentencias, marcadas con los números 249-05-2023-SSEN-00220 de fecha 10 de octubre de 2023 del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, así como la sentencia número 502-2024-SSEN-00115 de fecha 4 de octubre de 2024 dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; en función de que dichas sentencias no se agotaron, ni cumplieron con las normas establecidas en nuestro ordenamiento jurídico. Subsidiariamente: Segundo: Que la Segunda Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia imponga su propia decisión ordenando un nuevo juicio y que sea apoderado otro tribunal de la misma jerarquía que pueda valorar las pruebas en su justa dimensión*.

Oído al Lcdo. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], adscritos al Servicio Nacional de Representación Legal

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted]*• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

de los Derechos de la Víctima (Relevic), actuando en nombre y representación del adolescente de iniciales [redacted]., representada por su madre [redacted], parte recurrida, en la lectura de sus conclusiones: *Primero: En cuanto a la forma, se declare bueno y válido el presente recurso de casación incoado por la parte recurrente. Segundo: En cuanto al fondo, que se rechace en todas sus partes incoado por la parte recurrente. Tercero: Que se confirme en todas sus partes la sentencia marcada con el núm. 502-01-2024-SSEN-00115, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 4 de octubre de 2024, al no haberse constatado la presencia de los vicios denunciados por el recurrente, ya que el Tribunal a quo fundamentó y motivó, con una correcta aplicación a la norma en apreciación de los hechos y una justa valoración de las pruebas. Cuarto: Que las costas sean declaradas de oficio, por estar representado por el Servicio Nacional de Representación Legal de los Derechos de la Víctima.*

Oído al Lcdo. [redacted], procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, en la lectura de sus conclusiones: *Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por el señor* [redacted]*, en contra de la sentencia núm. 502-01-2024-SSEN-00115, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 4 de octubre de 2024, ya que la Corte a qua además de exponer y fundamentar las razones que justifican su convencimiento sobre lo resuelto dejó demostrado que el recurrente*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

tuvo acceso de forma oportuna a los medios que acuerda la ley, al ejercicio idóneo de defenderse en juicio y a debatir las pruebas presentadas por la acusación, y que valoradas conforme a las reglas y garantías correspondientes resultaron determinantes para sustentar el fallo impugnado y que las mismas resultaron suficientes para romper con la presunción de inocencia que amparaba el imputado, por lo que la decisión recurrida cumple con las exigencias de la norma procesal penal y además con respetar las garantías procesales del recurrente y el debido proceso de ley.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Lcdo. [redacted], en representación de [redacted], depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 1 de noviembre de 2024, mediante el cual fundamenta su recurso.

Visto la resolución núm. [redacted]-SRES-00036, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 20 de enero de 2025, mediante la cual se declaró admisible en cuanto a la forma el referido recurso y se fijó audiencia pública para conocer los méritos de este el día 4 de febrero de 2025, fecha en la que las partes comparecientes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; artículos 331 del Código Penal dominicano y 396 letra c) de la Ley 136-03 que instituye el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides [redacted] y Francisco Antonio Ortega Polanco.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 060-2023-EPEN-00174
Rc. [redacted]
Fecha: 28 de febrero de 2025

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes:

a) En fecha 18 de mayo de 2023, el Ministerio Público presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de [redacted], por supuesta violación a las disposiciones contenidas en los artículos 331 del Código Penal dominicano; 12 y 396 letras a), b) y c) de la Ley 136-03 que instituye el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes.

b) En fecha 9 de agosto de 2023, el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, apoderado de la acusación del Ministerio Público, dictó la resolución núm. 060-2023-SPRE-00110, contentiva de auto de apertura a juicio en contra de [redacted].

c) Para el conocimiento del fondo del proceso resultó apoderado el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual resolvió el proceso mediante la sentencia núm. 249-05-2023-SSEN-00220 el 10 de octubre de 2023, cuyo dispositivo es el siguiente:

> ***PRIMERO**: Declara culpable al ciudadano [redacted], dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], 42 años de edad, domiciliado en la calle 38, esq. 49, casa núm. 287,*

> *sector [redacted], Distrito Nacional, con el teléfono núm. [redacted] (Serafina Reyes-madre), actualmente recluido en la Penitenciaría Nacional de la Victoria, consulado 2, celda, de violar las disposiciones del artículo 331 del Código Penal dominicano y el artículo 396 letras C) de la Ley 136-03 que instituye el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes. En consecuencia, dicta sentencia condenatoria en su contra y le condena a cumplir una pena de quince (15) años de reclusión mayor, la cual deberá ser cumplida en la Penitenciaría Nacional de la Victoria.* ***SEGUNDO****: Condena al imputado al pago de las costas penales.* ***TERCERO****: En el aspecto civil, el tribunal condena al imputado al pago de una indemnización por la suma de dos millones de pesos dominicanos (RD$ 2,000,000.00), a favor de la víctima, la persona menor de edad de iniciales [redacted]. y [redacted]. **CUARTO**: Compensa las costas civiles por haber estado asistida la víctima por una representación gratuita provista por el Estado.* ***QUINTO****: Ordena la notificación de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena correspondiente para los fines de su seguimiento [sic].*

d) En desacuerdo con la decisión transcrita precedentemente, el recurrente interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia penal núm. 502-01-2024-SSEN-00115 el 4 de octubre de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Rechaza el recurso de apelación, interpuesto en fecha once (11) de junio del año dos mil veinticuatro (2024), por parte del imputado [redacted], a través*

> *de su abogada constituido y apoderada Licda. [redacted], abogada de los tribunales de la república; en contra la sentencia penal marcada con el núm. 249-05-2023-SSEN-00220, de fecha diez (10) del mes de octubre del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente decisión.* ***SEGUNDO:*** *Confirma la sentencia recurrida núm. núm. 249-05-2023-SSEN-00220, de fecha diez (10) del mes de octubre del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se encuentra copiado en otra parte de esta decisión, por no haberse verificado en la sentencia los vicios señalados en el recurso.* ***TERCERO****: Condena al recurrente al pago de las costas penales generadas en grado de apelación por haber sucumbido en justicia [sic].*

2. El recurrente propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

> ***Único medio****: Violación al numeral 3 del artículo 426 del Código Procesal Penal, relativo a que la decisión rendida es manifiestamente infundada.*

3. En el desarrollo del medio propuesto, se alega lo siguiente:

> *Que la Corte a qua, en la página 9 de 17 establece y da por un hecho la culpabilidad del recurrente toda vez que dice que el imputado se colocó preservativo para penetrar a la supuesta víctima, dando detalle que ni siquiera la víctima manifestó en declaraciones, y establece la sentencia impugnada que en*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *cuanto a que el tribunal de primer grado realizó una concatenación entre el hecho establecido en la acusación y las pruebas aportadas como las testimoniales y documentales, y seguimos diciendo que fue una forma de agravar la situación procesal del imputado. Y que, el recurrente aseguró que en este caso no se encontraban configurados los elementos constitutivos de ese tipo penal dispuesto en el artículo 331 del Código Penal por el cual se le ha acusado y ha sido condenado y la corte comete los mismos errores que el tribunal de primera instancia en todas las motivaciones de su sentencia. Que la corte, no solo valida la acusación del actor civil Ministerio Público, sino que tira por tierra las argumentaciones de la defensa; cuando ha establecido los hechos que nunca sucedieron; más que en el ánimo del Ministerio Público, y lo único que hace el tribunal es retener una presunción de culpabilidad en perjuicio del recurrente, cuando la presunción de inocencia está consagrada en el artículo 69 numeral 3 de la Constitución de la República [sic].*

4. El recurrente fundamenta su impugnación en la supuesta inobservancia y errónea aplicación de disposiciones legales, constitucionales y de tratados internacionales en materia de derechos humanos, conforme al artículo 426 del Código Procesal Penal. Alega que la sentencia impugnada es manifiestamente infundada, ya que la Corte *a qua* confirmó la condena sin efectuar una valoración objetiva, exhaustiva e integral de las pruebas producidas en juicio.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

5. Sostiene que la decisión judicial se sustentó exclusivamente en el testimonio de la víctima, sin que dicha declaración fuera debidamente contrastada con otros elementos probatorios esenciales, como el informe psicológico, el certificado médico legal y los testimonios de descargo. En consecuencia, denuncia la vulneración del principio de presunción de inocencia, al haberse dictado condena sin pruebas directas e irrefutables que acreditaran su responsabilidad penal. Asimismo, refiere que el proceso estuvo afectado por graves vicios procesales, en tanto se habrían transgredido los principios de oralidad, inmediación, contradicción y publicidad, lo que, en su criterio, afectó su derecho de defensa.

6. Luego de examinar la decisión impugnada, esta alzada pudo advertir que la corte para fallar el recurso de apelación que le fue deducido en ese momento por el recurrente, y para lo que aquí importa, expresó, entre otros aspectos, lo siguiente:

> *Que el tribunal a quo tras la valoración del testimonio de la señora [redacted], determinó que sus declaraciones lograron alcanzar el grado de certeza necesario, ya que el Ministerio publico presentó otras pruebas de gran persuasión que permitieron corroborar esta referencia que externó la testigo, como fueron la prueba testimonial de la víctima directa de iniciales [redacted]., y la prueba pericial consistente en certificado médico legal, los cuales corroboran el hecho material de la violación sexual de la víctima menor de edad. Posterior a la valoración de las pruebas*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

precedentemente detalladas, el tribunal a quo procedió a valorar las demás pruebas periciales consistentes en informe psicológico forense de valoración de daños, de fecha trece (13) del mes de mayo del año dos mil veintitrés (2023) e informe psicológico forense, entrevista forense, de fecha cuatro (4) del mes de febrero del año dos mil veintitrés (2023), estableciendo al respecto: "Además, fue aportado el informe psicológico forense de valoración de daños, de fecha trece (13) del mes de mayo del año dos mil veintitrés (2023), en el cual se hace constar que la menor de edad de iniciales [redacted]., de trece (13) años de edad, arrojó síntomas depresivos moderados, lo que corrobora el estado emocional de esta persona menor de edad, que son indicadores que suelen estar presentes en personas que han sido sometidas a eventos como los que se han relatado. Por otro lado, fue presentado el informe psicológico forense, entrevista forense, de fecha cuatro (4) del mes de febrero del año dos mil veintitrés (2023), el cual contiene una entrevista realizada a la menor de edad de iniciales [redacted]. de trece (13) años de edad. No obstante, por el principio de contradicción, oralidad y legalidad, no es posible valorar las declaraciones que se han hecho constar en este informe, que trata esencialmente de una toma de testimonio y no de un informe pericial que cumpla con los requisitos de una pericia". De lo expuesto, esta corte observa que el tribunal a quo realizó una sana, objetiva y correcta valoración de los testimonios presentados en audiencia, las cuales fueron debidamente plasmados y ponderados en la sentencia atacada, apegándose a las reglas de valoración fijadas en la normativa procesal penal y en los criterios de valoración fijados por la Suprema Corte de Justicia; declaraciones que evidentemente se corroboran entre sí, siendo coherentes una con la otra, sin mostrar ningún sentimiento de animadversión hacia al imputado previo a la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *comisión del hecho que nos permitiera considerar que nos encontramos ante el escenario de una incriminación falsa, a su vez, estos testimonios han sido íntegramente corroborados por las demás pruebas aportadas, que confirman el episodio de violación sexual de la cual fue objeto la menor de edad de iniciales [redacted]., de manera que el tribunal de juicio dejó claramente establecida la situación jurídica del proceso; estructuró una sentencia lógica y coordinada, y tras su motivación coherentemente establece: "Por todo lo antes dicho, al valorar de una manera conjunta y armónica todos los elementos de pruebas presentados el tribunal ha podido verificar que las mismas han mostrado consistencia, hilaridad y han merecido credibilidad para el tribunal, logrando erigirse en pruebas suficientes y contundentes para reconstruir los hechos de la acusación". (Página 16, ordinal 15 de la sentencia recurrida). Así las cosas, al no observarse los vicios invocados, ni agravio alguno, la sala entiende factible rechazar el recurso incoado por la Lcda. [redacted], abogada de los tribunales de la república, quien asiste en sus medios de defensa al señor [redacted], imputado; parte recurrente, por infundado, resultando procedente confirmar en todas sus partes la decisión recurrida*[1].

7. Como se ha visto, el recurrente alega en el desarrollo de su recurso de casación que la Corte *a qua* incurrió en una sentencia manifiestamente infundada, en lo relativo al principio de presunción de inocencia y los criterios para la valoración de las pruebas, al ser

[1] Sentencia penal núm. 502-01-2024-SSEN-00115, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 4 de octubre de 2024, páginas 13-15.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

condenado por violación sexual cuando ninguna de las pruebas producidas en el juicio dio al traste con la demostración de su responsabilidad penal.

8. De la revisión de la sentencia recurrida, esta Segunda Sala constata que los agravios formulados por el recurrente han sido debidamente respondidos y refutados en la decisión impugnada. En efecto, la Corte *a qua* realizó una valoración exhaustiva, objetiva y conforme a la sana crítica racional de las pruebas producidas en juicio, en estricto apego a las reglas procesales vigentes.

9. De la aludida revisión, esta Corte de Casación ha podido verificar que la corte de apelación fundamentó su decisión en la constatación de que el tribunal de juicio, tras analizar la prueba testimonial, pericial y documental, determinó con certeza la ocurrencia de los hechos y la responsabilidad penal del imputado.

10. Para establecer la responsabilidad penal del imputado en los hechos que les fueron atribuidos, el tribunal de primer grado no partió de una presunción de culpabilidad, como erróneamente afirma el recurrente ni tampoco, cabe aquí decirlo con toda intensidad, de pruebas indiciarias, pues, de la simple lectura de la sentencia condenatoria así como del acto jurisdiccional dictado por la Corte *a qua*, se pone de relieve que para alcanzar el elevado grado de certeza que se necesita en materia

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

penal para decretar la culpabilidad de un imputado, y por demás, superar el estándar probatorio que se exige en esa materia, que no es otro que el de más allá de toda duda razonable, los jueces de mérito valoraron los siguientes elementos de prueba:

- El testimonio de [redacted], madre de la víctima, menor de edad, a cuyas declaraciones le otorgó entera credibilidad.
- El testimonio de la víctima directa ([redacted].), cuyo relato fue consistente y se mantuvo firme en todas las etapas del proceso.
- El certificado médico legal, en el cual se establece que la menor de edad tras ser examinada mostró hallazgos compatibles con violación sexual.
- El informe psicológico forense de valoración de daños, de fecha 13 de mayo de 2023, que evidenció en la víctima la presencia de síntomas depresivos moderados, compatibles con eventos traumáticos de naturaleza sexual.

11. Es así como, sobre la base de estos elementos probatorios y no de pruebas indiciarias, es que la Corte *a qua* determinó, luego de ejercer su control de la sentencia de juicio y de sus fundamentos, que las pruebas vertidas en el juicio fueron suficientes, relevantes, idóneas y pertinentes para acreditar la responsabilidad penal del imputado en los hechos que

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

les fueron atribuidos; por consiguiente, el alegato de que la condena se basó únicamente en pruebas indiciarias por carecer de toda apoyatura jurídica se desestima.

12. Las comprobaciones realizadas en grado de apelación, descritas precedentemente, conducen a que esta corte de casación pueda afirmar que la decisión impugnada que confirmó la sentencia de condena está debidamente motivada en hecho y en derecho; en tanto que, la Corte *a qua* para fallar como lo hizo siguió el procedimiento trazado en el artículo 421 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15, con lo cual efectuó una revisión individual y armónica de los elementos probatorios que le permitió reconstruir los hechos de manera coherente y para así confirmar la sentencia condenatoria; lo cual a juicio de esta Segunda Sala es correcto en derecho.

13. Todo cuanto se ha establecido precedentemente revela que la corte de apelación no solo ponderó los motivos ofrecidos por el tribunal de primer grado, sino que a partir de esas motivaciones dejó por sentado en su sentencia sólidas argumentaciones que justifican el fallo impugnado, toda vez que los razonamientos externados por la alzada se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar, y satisfacen las exigencias de fundamentación y motivación; de tal manera, no se vislumbra vulneración alguna en perjuicio del recurrente; en

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

consecuencia, los vicios atribuidos al acto impugnado carecen de sustento y deben ser desestimados.

14. En ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en el medio que se analiza, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión impugnada, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

15. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en virtud del indicado texto, el tribunal halla razón suficiente para eximir al recurrente al pago de las costas del procedimiento por no haber solicitud en ese aspecto.

16. Para los fines de regular la etapa de la ejecución de la presente sentencia, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 502-01-2024-SSEN-00115, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 4 de octubre de 2024, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente [redacted] al pago de las costas del proceso.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes envueltas en el proceso y al juez de la ejecución de la pena del Distrito Nacional, para los fines de lugar.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides* [redacted] *y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

AFS/Lve/Lpr

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]